



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE CHINAMECA,
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
<p>Oficio número DA/504/2018 de Iván Mendo Zamora, delegado del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>Anexo:</p> <p>Oficio número CPLTI/259/2018 de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, dirigido al Jefe del Departamento de Amparos y signado por el Presidente de la Comisión de Límites Territoriales Intermunicipales, ambos del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, al cual a su vez se anexa la audiencia de doce de septiembre del presente año.</p>	041789

Documentales depositadas en la oficina de correos de la localidad el veinticuatro de septiembre del presente año y recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el ocho de octubre siguiente. Conste

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo de cuenta, mediante los cuales, el delegado del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos¹, informa de los actos realizados en cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto y, con fundamento en el artículo 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee al respecto de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
--- **SEGUNDO.-** Se declara la invalidez del Decreto 600 emitido por el Congreso del Estado de Veracruz, en los términos del considerando sexto de la presente resolución, debiendo actuar de conformidad con los lineamientos fijados en el considerando séptimo de este fallo. --- **TERCERO.-** Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

¹ Fojas 112 y 167 vuelta del toca en el que se actúa.

² **Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 11/2016

Los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“SÉPTIMO. Efectos. En atención a la invalidez decretada en el considerando que antecede y tomando en cuenta la existencia de un añejo conflicto entre dos comunidades vecinas, que tiene incidencia no sólo en el ámbito gubernamental, como podría ser lo relativo a las finanzas municipales, o a la ejecución de actos de gobierno, sino en todos los ámbitos del desarrollo de la vida cotidiana de los pobladores, lo que incluso puede llevar a conflictos sociales, se estima necesaria la actuación del Congreso a fin de que culmine con el procedimiento substanciado mediante el expediente CPLI/01/2011 y, dirimir dicho conflicto, precisando que existe determinación firme por parte del propio Congreso, en cuanto a los límites entre los Municipios de Chinameca y Oteapan contenida en el Decreto 537, de treinta de enero de dos mil tres. -- Asimismo, en caso de que con libertad de jurisdicción determine que es necesario modificar dichos límites, funde y motive correctamente la determinación relativa, determinando –en su caso- la revocación del Decreto 537, lo cual deberá reflejarse en un artículo del Decreto que al efecto se emita y, una vez realizado lo anterior, proceder a fijar los nuevos límites entre ambos Municipios contendientes.”

[El subrayado es propio].

Por su parte, en el oficio de cuenta, el promovente informa que mediante oficio número DA/497/2018 de veinte de septiembre de dos mil dieciocho, solicitó al Presidente de la Comisión de Límites Territoriales Intermunicipales del Congreso de Veracruz de Ignacio de la Llave le informara sobre los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, a lo cual dicha comisión remitió el oficio número CPLTI/259/2018 de veintiuno de septiembre del presente año, del cual se advierte, en esencia, que el doce de septiembre de dos mil dieciocho se difirió la audiencia de desahogo de pruebas, en virtud de que la Síndica Única del Municipio de Oteapan, presentó escrito ofreciendo pruebas supervenientes, por lo que se puso a la vista de la Síndica Única del Municipio de Chinameca, para que en un término de cinco días hábiles, manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Visto lo anterior, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero³, de la ley reglamentaria de la materia, **se tienen por hechas las manifestaciones antes indicadas y se requiere nuevamente al Poder Legislativo de Veracruz de Ignacio de la Llave para que continúe informando oportunamente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**

³ Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respecto de los actos que lleve a cabo para cumplir a cabalidad con la sentencia dictada en este asunto y envíe a este Alto Tribunal copia certificada de las constancias necesarias para acreditar su dicho, apercibido que, de no cumplir, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I⁴, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁵ de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
RECIBIDO
ACUERDO

Esta hoja forma parte del acuerdo de nueve de octubre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **controversia constitucional 11/2016**, promovida por el Municipio de Chinameca, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.

GMLM 29

⁴ **Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.